



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-031-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control el ocho de enero del año dos mil veinte, por el señor **Carlos Imanol Pasos Hudiel**, mayor de edad, casado, contador público y consultor de Asuntos Administrativos, con domicilio en la ciudad de Estelí, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, a las dos y diez minutos de la tarde e identificada dicha resolución con el código Número **RRC-1740-19**, notificada al recurrente el cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, a las nueve de la mañana, y que estableció Responsabilidad Civil a su cargo por el perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de Condega, hasta por un monto de ciento tres mil quinientos córdobas netos (C\$103,500.00), que tiene su sustento en el Pliego de Glosas N° 17-2019, del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, con código de referencia No. CGR-DGJ-LARJ-388-09-2019 Y DTGDC-ESMG-074-09-2019 emitido de forma solidaria la que tuvo su origen en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al informe de cierre de ingresos y egresos por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. El perjuicio económico fue imputado al señor Carlos Imanol Pasos Hudiel, en su calidad de consultor, y otros servidores municipales por desembolso en concepto de pago de consultoría denominado revisión financiera correspondiente al año dos mil dieciséis: “cuenta de transferencia, cuentas operativas y revisión al proceso en el área de adquisiciones”, erogaciones sin los soportes apropiados que demuestran incumplimiento de las condiciones contractuales. Manifestó su petición de revisión en escrito de cinco folios, el que contiene sus alegatos, adjuntando cédula de notificación; y no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si la solicitud de revisión cumplió con el elemento de la temporalidad que establecen los artículos 90 y 92, numeral 3) de la Ley No. 681, el cual expresa que “el recurso de revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas”, y que la Imprudencia del Recurso se determina en los casos siguientes: 4) Cuando desde la fecha en que se notificó la resolución hubiere transcurrido más de quince días hábiles”. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada al señor Carlos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-031-2020

Imanol Pasos Hudiel, a las nueve de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso de revisión se encontraba en el décimo cuarto día hábil, del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Que su escrito de revisión, el señor Carlos Imanol Pasos Hudiel, en su carácter de consultor, lo presentó sin determinar bajo que causal de las establecidas en el artículo 89 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, argumentaba y sustentaba sus alegatos.

II

Que el recurrente, centra sus alegatos en lo siguiente: Que este Honorable Consejo Superior establece Responsabilidad Civil a su cargo por la suma de ciento tres mil quinientos córdobas netos (C\$103,500.00); como consultor, por haber realizado Consultoría sobre desembolsos realizados en concepto de pago de consultoría denominada “Revisión financiera correspondiente al año dos mil dieciséis; cuentas de transferencias, Cuentas operativas y revisión al proceso en el Área de Adquisiciones, según pliego de glosas 17-2019 y Resolución Administrativa RIA-CGR-1276-19. Que según notificación del auditor encargado Froylan Emanuel Murray Ramírez, aduce que el contrato no concuerda del Objeto del contrato firmado, se requería la contratación de un consultor para realizar la revisión financiera correspondiente al año dos mil dieciséis, cuentas de transferencias, “cuentas operativas y revisión al proceso en el área de adquisiciones”, y en el informe presentado por el consultor hace referencia a revisión financiera de cumplimiento a las cuentas Nos. 1001-120-4719053 (transferencia gobierno central) y 1002-120-2254225 (cuenta operativa en córdobas) del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. El recurrente alega que se trata únicamente de un cambio de forma y no de fondo del contrato, prueba de ello es que se emitió el informe final de la referida consultoría y el alcance de la misma se mantiene igual, con lo cual se demuestra que el servicio que se brindó y quedó a satisfacción de la parte contratante. Que dichos papeles de trabajo se le entregó a la administración junto al informe. Que al señor Froylan Emanuel Murray Ramírez se le atendieron sus peticiones de reparar algunas observaciones al informe emitido, y se le envió de forma digital a su correo institucional los papeles de trabajo objetos de la revisión en la referida consultoría siendo que la Alcaldía de Condega tiene autonomía administrativa para celebrar contratos con sus proveedores de bienes y servicios; el consentimiento establecido entre las partes está contenido en los contratos, lo que faculta a las partes para hacer las modificaciones que estimen convenientes, considerando siempre la satisfacción de las partes. En tal sentido se dió la modificación de forma en la consultoría atendiendo los requerimientos de la municipalidad de manera que el producto final le fuera de utilidad. Por lo que las afirmaciones del equipo de Auditoría quedan sin fundamento al demostrarles el producto final del trabajo y los papeles de trabajos enviados de forma digital, donde se puede corroborar que se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-031-2020

revisaron las transacciones y procesos de adquisiciones objetos del contrato suscrito entre mi persona y la Alcaldía de Condega. Lo que lesionaría los principios rectores de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; como la **Objetividad** de los resultados de Auditoría, **Legalidad** y **Debido Proceso**. El Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República en otras ocasiones por casos de incumplimiento de la Ley 801 Ley de Contrataciones administrativas municipales ha emitido resoluciones en diferentes sentidos como calificarles de Responsabilidad Administrativa e incluso resoluciones en donde dichos incumplimientos, son calificados como omisiones o deficiencias de Control Interno. Por lo que se está violentando el principio **Imparcialidad** del sistema e **Independencia**. De acuerdo a los alegatos presentados por el recurrente, éste basa su recurso en las siguientes Leyes y articulado: Código Civil: 2435, 2436, 2437; Ley 40 Ley de Municipios: 1 y 2; Constitución Política: 24, 27, 32, 48, 57, 70, 80 y 88; Ley 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado: Arto. 4 Incisos a), b) y d). Pide se tenga por interpuesto el Recurso, estando en tiempo y forma y se analice conforme derecho corresponde.

III

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por el recurrente, por lo que debemos expresar lo siguiente: el recurrente en su escrito de revisión afirma que lo que hubo fue un cambio en la forma y no en el fondo del contrato y que entregó el producto final, cumpliendo con el objeto del contrato, lo que no fué tomado en cuenta por el equipo auditor lo que lesionaría los principios de OBJETIVIDAD de los resultados de auditoría, LEGALIDAD y DEBIDO PROCESO. Al respecto rola en los papeles de trabajo que al practicarse la auditoría financiera y de cumplimiento al informe de cierre de ingreso y egresos, resulta que el producto entregado por el consultor difiere de la naturaleza del contrato recibido por la administración de la alcaldía municipal hace referencia de revisión financiera de cumplimiento a las cuentas Nos. 1001-120-4719053 (transferencia gobierno central) y 1002-120-2254225 (cuenta operativa en córdobas) del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que no procedió a las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de servicios profesionales de consultoría de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete suscrito entre la máxima autoridad administrativa en este caso, el señor Jairo Arce Avilés, alcalde municipal de Condega y el señor Carlos Imanol Pasos Hudiel, como consultor externo, que estipula en su cláusula, 1.- **OBJETO DEL CONTRATO** “que la alcaldía requiere la contratación de un consultor, para la “Revisión financiera correspondiente al año dos mil dieciséis: cuentas de transferencias, cuentas operativas y revisión al proceso en el área de adquisiciones”. Manifiesta el recurrente en su escrito de revisión “Que al señor Froylan Emanuel Murray Ramírez se le atendieron sus peticiones de reparar algunas observaciones al informe emitido, y se le envió de forma digital a su correo institucional los papeles de trabajo objeto de la revisión”. Tal aseveración confirma que las observaciones a las que se refiere hecha al informe de consultoría que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-031-2020

no es más que el producto que entregó a la alcaldía, se hicieron posteriores, a los hallazgos de auditoría practicada un año después, por aclaraciones solicitadas por el auditor parte del equipo que practico la auditoria, de la que no desvaneció. Por lo que no presta merito suficiente para dar lugar a su petición de revisión. En cuanto a que se incumplió el principio de objetividad de los resultados de auditoria, legalidad y debido proceso, tal alegato carece de sustento dado los resultados de las investigaciones efectuadas, se aplicó los criterios técnicos, garantizando que las conclusiones se fundamentaron en evidencias suficientes y pertinentes que conllevaron a emitir el pliego de glosas, estableciéndose que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, de conformidad al procedimiento previsto en el arto 84 de nuestra Ley Orgánica, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosa y que vencido el plazo dictara la resolución correspondiente. Conforme al expediente administrativo que sustenta la resolución recurrida se emitió el pliego de glosas con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, notificado en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve para que presenta las correspondientes justificaciones, acompañando las evidencia necesarias para su descargo, previniéndosele que si no se hace uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse en su contra el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil y consecuencias. Que el recurrente no presento escrito de contestación de glosas, ni mucho menos presento las justificaciones, emitiéndose la resolución por responsabilidad civil en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve a las dos y diez minutos de la tarde. En este caso todos los presupuestos se cumplieron a cabalidad, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y el derecho de recurrir de revisión; sin embargo, los argumentos esgrimidos por el recurrente en ese momento, no constituyen nuevos elementos esenciales para justificar la glosa, además que no presento documentos ´para respaldar su dicho, evidenciándose de esta manera que el recurrente tuvo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso como lo confiere el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua y los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en consecuencia este argumento citado por el recurrente carece de veracidad, puesto que se evidencia que el proceso administrativo no se le negó el derecho a la defensa y el debido proceso. Respecto al señalamiento de violación al principio de legalidad, la Constitución Política, Sala de lo Constitucional considera que la misma Constitución Política en su artículo 155 numeral 3) le otorga la facultad para realizar el control previo y sucesivo de la administración pública y la fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Conforme la Ley No. 681, tiene atribuciones para conocer el movimiento financiero y las operaciones de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley, para juzgar su legalidad, propiedad y corrección, tiene facultad por tanto para pronunciarse sobre los mismos y sobre sus resultados, estableciendo las responsabilidades de carácter administrativo y civil a través de la correspondiente auditoría o examen especial y de tal manera que sus actuaciones de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-031-2020

auditores no violentaron garantías y derechos del recurrente. Respecto al alegato que se ha violentado el principio de imparcialidad e independencia, porque en otros casos de la Ley No. 801, se ha determinado responsabilidad administrativa y algunos casos han sido catalogados como incumplimiento de control interno. Estos principios están vinculados al Principio de Objetividad, y en la resolución motivo de revisión no se aprecia criterios que lo contradigan, en toda la auditoria y procedimiento de glosas se garantizó el trato igualitario y sin discriminación y el respeto de la dignidad humana de los servidores públicos municipales y terceros relacionados con las transacciones auditadas. Finalmente concluimos que los alegatos del recurrente no son apropiados ni fundados, tampoco aporta nuevos elementos de prueba, por lo que no existe mérito para declararse con Lugar su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Carlos Imanol Pasos Hudiel**, de generales ya consignadas en Autos, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, a las dos y diez minutos de la tarde e identificada con el código de referencia N° **RRC-1740-19**, la que establece Responsabilidad Civil al recurrente, y a otros servidores hasta por la suma de ciento tres mil quinientos córdobas netos (C\$103,500.00). En consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la nominada resolución administrativa.

SEGUNDO: Prevéngase al recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

TERCERO: Notifíquesele la presente resolución al consejo Municipal de la Alcaldía de La Concepción Departamento de Estelí por conducto de su secretaria para su conocimiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-031-2020

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento setenta y tres (1,173), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves trece de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LARJ

Cc: Dirección General Jurídica
Expediente